

Aduana Nacional

COMUNICACIÓN INTERNA AN-GEPGC No. 038/2015

A: GERENCIAS NACIONALES GERENCIAS REGIONALES ADMINISTRACIONES DE ADUANA ADUANA NACIONAL

DE: Abog. Alberto Pozo Peñaranda GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL

FECHA: La Paz, 27 de febrero de 2015

REF.: Decreto Supremo N° 2275 – Abandono de mercancías.

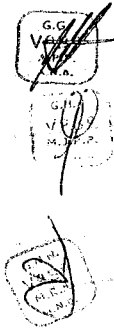


De mi consideración:

Por intermedio de la presente tengo a bien referirme al Artículo 154 de la Ley General de Aduanas, modificado por el artículo 3, parágrafo IV de la Ley N° 615 de fecha 15/12/14, el cual establece que los propietarios o consignatarios de mercancías que fueron abandonadas de forma tácita o de hecho podrán pedir el levante, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, siguientes a la fecha en que se haya notificado con la Resolución de declaración de abandono, estando obligados a pagar los tributos aduaneros, multas, recargos, almacenaje y demás gastos a que hubiera lugar, los cuales serán establecidos conforme a Reglamento.

Asimismo, el parágrafo II de la Disposición Transitoria Primera del citado cuerpo legal, establece que las mercancías con plazo vencido de almacenamiento que no cuenten con la resolución de declaratoria de abandono y las declaradas en abandono que no cuenten con resolución firme o que se encuentren en etapa suspensiva como consecuencia de una impugnación con anterioridad a la publicación de la Ley N° 615, podrán acogerse al procedimiento señalado en la Ley.

Al respecto, el Decreto Supremo N° 2275 de 25/02/2015 introduce modificaciones al Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) estableciendo en el Artículo 2 (Modificaciones), parágrafo VIII la modificación del Artículo 275 (Abandono Tácito o de hecho) del citado Reglamento. Dicho Artículo señala en el parágrafo IV lo siguiente: "Procederá el levantamiento de abandono tácito o de hecho cuando el propietario o consignatario solicite el mismo, antes del vencimiento de los veinte (20) días estipulados en el Artículo 154 de la Ley N° 1990, presentando la declaración de mercancías de importación bajo el régimen o destino aduanero correspondiente, habiendo pagado los tributos aduaneros, recargos, almacenaje, multa del tres por ciento (3%) sobre el valor CIF frontera y demás gastos a que hubiere lugar".





Aduana Nacional

Por lo anterior, corresponde aplicar el Artículo 275 del RLGA a todos aquellos casos que cumplan con las condiciones establecidas en el parágrafo II de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 615 de 15/12/2014 y que se encontraban a la espera de la emisión de la Reglamentación correspondiente.

Con este motivo, saludo a ustedes atentamente.

GG/APP
GNJ/MJPP
GNN/MRA



Alberto Pozo Peñaranda
Gerente General a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

